

ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos procedentes de las Escuelas Universitarias tendrán acceso a las enseñanzas de segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica no estatales podrán continuar sus enseñanzas por el régimen de la legislación vigente hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias, mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decreta. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1378/1972, de 10 de mayo, sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

La disposición transitoria décima de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dispone que las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en las Universidades como Escuelas Universitarias en la forma que reglamentariamente se determine. Se estima oportuno proceder a esta reglamentación, considerando que en el presente año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han iniciado, con carácter experimental, las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme establece el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y por suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria diez de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas Profesionales de Comercio estatales se integran en la Universidad como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas Profesionales de Comercio integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas Profesionales de Comercio se integran como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

Universidad de Barcelona: Escuelas de Barcelona.

Universidad Autónoma de Barcelona: Escuelas de Palma de Mallorca y Sabadell.

Universidad de Bilbao: Escuela de Bilbao.

Universidad de Granada: Escuelas de Almería, Granada y Málaga.

Universidad de La Laguna: Escuelas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Universidad de Madrid: Escuela de Madrid.

Universidad de Murcia: Escuela de Murcia.

Universidad de Oviedo: Escuelas de León, Oviedo y Gijón.

Universidad de Salamanca: Escuela de Salamanca.

Universidad de Santiago: Escuelas de La Coruña y Vigo.

Universidad de Sevilla: Escuelas de Cádiz, Jerez de la Frontera y Sevilla.

Universidad de Valencia: Escuelas de Alicante y Valencia.

Universidad de Valladolid: Escuelas de Burgos, San Sebastián, Santander y Valladolid.

Universidad de Zaragoza: Escuelas de Pamplona y Zaragoza.

Dos. Si lo aconsejara una reestructuración racional de estas enseñanzas, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia: a), la creación de nuevas Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; b), el aplazamiento de la integración; c), la clausura de determinadas Escuelas, y d), la conjunción de dos o más de ellas en un solo Centro. En todo caso, se tomarán las oportunas medidas para la terminación de los estudios iniciados en aquellas Escuelas que se clausuren.

Artículo tercero.—Las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la Universidad en que respectivamente se hayan integrado.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Universidades e Investigación, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con el fin de dirigir y atender el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión estará constituida por tres Catedráticos o Profesores agregados pertenecientes a Departamentos de la Universidad, afines a las enseñanzas de estas Escuelas, y el Director y un Profesor de la Escuela que se integre. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector entre sus componentes.

Tres. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de los planes de estudio definitivos de cada Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, así como aprobación del plan general que el profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas y vigilancia de las incidencias que surjan durante un período de dos cursos en cada una de las asignaturas, prestando al profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuanta ayuda y colaboración requiera.

b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los Departamentos de la Universidad, de cursos de perfeccionamiento y programas de investigación.

c) Continuidad en sus funciones docentes del actual profesorado titulado y habilitado de las Escuelas Profesionales de Comercio, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudios.

En el supuesto de no existir profesorado de las Escuelas Profesionales de Comercio que puedan impartir las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio que se implanten a partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Comisión podrá proponer al Rector la contratación o designación de Profesores pertenecientes a Centros de Enseñanza Superior para impartir dichas enseñanzas.

Cuatro. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar del Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, al solo efecto de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en la Escuela. En todo caso, cuando se trate de las materias comprendidas en los apartados tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos.

Cinco. Al fin de cada curso, la Comisión elevará informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

Seis. Las Comisiones quedarán disueltas al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen vigentes en la actualidad para las Escuelas Profesionales de Comercio, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria uno, dos, de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en este artículo obtendrán el título de Profesor Mercantil conforme a la legislación anterior y con los efectos que en éste se reconocían.

Tres. Las enseñanzas aludidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente.

Artículo sexto.—Uno. En el año académico mil novecientos-setenta y dos-setenta y tres, se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. Los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaboradas por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que al efecto marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, tendrán acceso a la enseñanza de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios de la Educación Universitaria. En estas Escuelas tendrán también acceso los Peritos Mercantiles que hayan superado la prueba de reválida. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional con los derechos, atribuciones y prerrogativas que actualmente poseen los Profesores mercantiles, más los que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los Diplomados tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas Profesionales de Comercio no estatales podrán continuar sus estudios por el régimen de la legislación vigente hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas Profesionales de Comercio de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decrete. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1319/1972, de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender los beneficios del mismo a los estudiantes hispano-

americanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Teniendo en cuenta que el Gobierno del Irak ha establecido, por Decreto-ley de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, las prestaciones sanitarias y médicas a favor de los estudiantes españoles que cursan sus estudios en Centros de la República del Irak, y la solicitud de reciprocidad, respecto del Gobierno español, para los estudiantes iraquíes en España, es aconsejable la extensión de los beneficios del régimen del Seguro Escolar español a los ciudadanos escolares iraquíes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de aplicación, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, y con efectos a partir del curso escolar mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar actualmente en vigor, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar, así como las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de Infortunio Familiar.

En todo caso, queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73.

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, establece que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se implantarán, con carácter general, determinados cursos en los distintos niveles educativos, y, entre ellos, el sexto curso de Educación General Básica, primero de la segunda etapa.

Ante esta situación conviene resolver los problemas derivados de la implantación progresiva de la Educación General Básica en cuestiones tan importantes como las relativas a Enseñanzas, Centros, Profesorado y Alumnado.

Considerando que se encuentra en trámite la integración del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y que, por otra parte el desarrollo actual del nuevo sistema educativo no proporciona todavía personal con la titulación prevista para el citado nivel, se hace necesario dar normas que con carácter transitorio regulen el profesorado adecuado para impartir el sexto curso de la Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición